

ARTÍCULO 80

TEXTO DEL ARTÍCULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

NOTA

1. El material a que nos hemos referido hasta ahora en los estudios del *Repertorio* en virtud de este Artículo trataba exclusivamente la cuestión del África Sudoccidental¹.

2. Como se ha informado², la Asamblea General, en virtud de su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, dio por finalizado el Mandato de la Sociedad de las Naciones sobre Namibia ejercido por el Gobierno de Sudáfrica y colocó el Territorio bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas.

3. El material relativo a la administración de Namibia por las Naciones Unidas figura en el Artículo 81 del presente *Suplemento*.

¹ El 12 de junio de 1968 (AG, resolución 2372 (XXII)), el Territorio de África Sudoccidental comenzó a ser conocido con el nombre de Namibia.

² *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. III, estudio sobre el Artículo 80, párr. 352.

